



**INSTRUCCIÓN 01/2024, DE LA SECRETARIA GENERAL DE EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES DIRIGIDAS A COMPENSAR EL SOBRECOSTE ENERGÉTICO DE GAS NATURAL Y/O ELECTRICIDAD A PYMES Y PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS ESPECIALMENTE AFECTADAS POR EL EXCEPCIONAL INCREMENTO DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL Y LA ELECTRICIDAD PROVOCADOS POR EL IMPACTO DE LA GUERRA DE AGRESIÓN DE RUSIA CONTRA UCRANIA, REGULADAS EN EL DECRETO-LEY 6/2023, DE 11 DE JULIO, MODIFICADO POR EL DECRETO-LEY 7/2023 DE 10 DE OCTUBRE.**

Con fecha 11 de julio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario núm. 20, el Decreto-ley 6/2023, de 11 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones para compensar el sobrecoste energético de gas natural y/o electricidad a pymes y personas trabajadoras autónomas especialmente afectadas por el excepcional incremento de los precios del gas natural y la electricidad provocados por el impacto de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, y se modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, el cual fue modificado por el Decreto-ley 7/2023, de 10 de octubre de 2023, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario núm. 24, de 10 de octubre de 2023.

La competencia para la gestión y resolución de esta subvención corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto-ley 6/2023, de 11 de julio, a la persona titular de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo por delegación de la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

El órgano resolutor, ha procedido, tras la concesión de la misma y como parte del proceso de comprobación de la ayuda a verificar la coincidencia de los datos suministrados por las empresas comercializadoras tenidos en cuenta para la resolución, con las facturas emitidas por dichas comercializadoras a sus clientes. De esta forma, se ha solicitado a todas las comercializadoras que han comunicado datos para la tramitación de las ayudas, y atendiendo al tipo de suministro, una muestra de un determinado número de facturas escogidas de forma aleatoria.

A este respecto cabe añadir que el cálculo de la cuantía se realizó de oficio por el órgano gestor, tal y como está previsto en el artículo 7 del Decreto-ley 6/2023 de 11 de julio, con los datos suministrados por las empresas comercializadoras adheridas a la Manifestación de Interés de 18 de mayo de 2023, sin que en ningún caso se admitiera o requiriera la aportación de facturas por los solicitantes para el cálculo de la ayuda.

De la muestra solicitada a las empresas comercializadoras y tras su oportuna revisión, se ha detectado disparidad en los conceptos empleados para la facturación tanto del gas natural como de la electricidad. Por esta razón, se hace necesario establecer pautas que permitan homogeneizar qué se debe incluir dentro del valor del importe de la energía de forma que sea independiente de la empresa comercializadora y del tipo de contrato con sus clientes a fin de garantizar el trato homogéneo a todas las solicitudes.

El artículo 98 de la Ley 9/2007, de 22 octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece que los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio. Por su parte como establece el art 5.1 del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, a la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo, con nivel orgánico de Viceconsejería, le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

En particular el art 28.2.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece que a las personas titulares de las Secretarías Generales les corresponde impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de

	ADOLFINA MARTINEZ GUIRADO	25/04/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN			



su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades atribuidas, esta Secretaría General dicta las siguientes

## INSTRUCCIONES

### **PRIMERA. Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de la presente instrucción es establecer las directrices para la ejecución y gestión por parte del órgano gestor de las subvenciones dirigidas a compensar el sobrecoste energético de gas natural y/o electricidad a pymes y personas trabajadoras autónomas especialmente afectadas por el excepcional incremento de los precios del gas natural y la electricidad provocados por el impacto de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, reguladas en el decreto-ley 6/2023, de 11 de julio.

### **SEGUNDA. Definición del Importe en concepto de energía para la electricidad.**

El Anexo III de la Manifestación de Interés de 18 de mayo de 2023, para la colaboración de las empresas comercializadoras de gas natural y electricidad en la tramitación de las ayudas para compensar a pymes y personas trabajadoras autónomas especialmente afectadas por el excepcional incremento de los precios del gas natural y la electricidad provocados por el impacto de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, define el campo IMPORTE ENERGÍA como «Importe facturado al cliente en concepto de energía (gas natural o electricidad), incluyendo potencia y consumo y otros conceptos relativos a la energía suministrada, en la factura indicada»

A los efectos de calcular el precio medio por kWh como coste efectivo y satisfecho respecto a los conceptos de potencia contratada y consumo energético de manera homogénea para todas las empresas comercializadoras y todos los expedientes, se establece la base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad como dato correspondiente al importe en concepto de energía recogido en el campo IMPORTE ENERGÍA.

El artículo 99.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos Especiales, establece la cuantía mínima para la cuota íntegra del Impuesto Especial sobre la Electricidad en 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril; y en 1 euro por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos.

Excepcionalmente, en las facturas en las que el importe del Impuesto Especial sobre la Electricidad se haya calculado de acuerdo con este artículo y, por tanto, no esté relacionado con el importe de la energía, el valor a utilizar será el correspondiente a la suma de los conceptos que se emplearían para la determinación de la base del Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Por tanto, el importe en concepto de energía recogido en el campo IMPORTE ENERGÍA deberá contener la base del Impuesto Especial sobre la Electricidad y, en los casos en los que no sea posible por aplicarse el artículo 99.2 de la Ley 38/1002, será la suma de los conceptos que habrían formado parte de la base de dicho impuesto.

### **TERCERA. Definición del Importe en concepto de energía para el gas natural.**

Al establecerse el tipo impositivo del Impuesto sobre Hidrocarburos en base a unidades de energía (equivalente a kWh) y no a unidades monetarias, no es posible asimilar el caso del gas natural al caso de la electricidad y establecer la base del Impuesto sobre Hidrocarburos como magnitud homogénea para el cálculo.

	ADOLFINA MARTINEZ GUIRADO	25/04/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN			



Por esta razón, para poder establecer un criterio homogéneo para todas las empresas comercializadoras de gas natural y todos los expedientes, para el importe en concepto de energía recogido en el campo IMPORTE ENERGÍA descrito en la Instrucción SEGUNDA, el cálculo partirá desde el importe total de la factura al que se restarán los conceptos excluidos del cómputo por no ser objeto de la subvención:

- Los importes de los impuestos (IVA e Impuesto Especial sobre Hidrocarburos)
- Los importes correspondientes a los alquileres de equipamiento.
- Los importes correspondientes a servicios, como pueden ser instalaciones, inspecciones o mantenimientos de instalaciones.

Según esta definición, los cargos del sistema gasista, la tasa CNMC o la cuota del GTS estarán incluidos en el importe en concepto de energía

LA SECRETARIA GENERAL DE EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO

	ADOLFINA MARTINEZ GUIRADO	25/04/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN			